

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1785/2019

**ACTOR:** ERNESTO ALEJANDRO PRIETO  
GALLARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** PRISCILA CRUCES

**COLABORÓ:** ALBERTO DE AQUINO  
REYES

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-673/18, en virtud de que precluyó el derecho de acción del actor, derivado de la presentación de un medio de impugnación previo.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVOS .....	6

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-673/18, dictada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de queja presentado por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre en contra de los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Navarro Valle, por diversas faltas a la normatividad
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle.

Los hechos que motivaron la queja consistieron en supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del año dos mil dieciocho.

**1.2. Primera resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El veinte de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución en el procedimiento de queja instaurado en contra del actor y de otras personas.

En la resolución se le sancionó al actor con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero<sup>1</sup> de MORENA; asimismo, se ordenó su destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa del partido.

**1.3. Sentencia en el SUP-JDC-1324/2019.** El nueve de octubre, esta Sala Superior determinó **revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, referida en el punto anterior, **para que emitiera una nueva resolución** en los términos señalados en la sentencia.

**1.4. Segunda resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El veinte de octubre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-1324/2019.

**1.5. Primera demanda en el expediente SUP-JDC-1620/2019.** El veinticinco de octubre, el actor presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

**1.6. Segunda demanda en el expediente SUP-JDC-1785/2019.** El veintiocho de octubre, el actor presentó ante la Comisión de Justicia un escrito de demanda en contra de la resolución mencionada en el punto 1.4 anterior.

**1.7. Turno.** El escrito de demanda que integra el expediente SUP-JDC-1785/2019 se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su instrucción.

**1.8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente SUP-JDC-1785/2019 en la ponencia a su cargo.

---

<sup>1</sup> Nombre del padrón de militantes de MORENA, conforme al Estatuto.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de consejero nacional de MORENA, para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia que lo sancionó con la suspensión de sus derechos partidistas por tres años y lo destituyó de los cargos que ostentaba en el partido.

Por tanto, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica; 80, apartado 1, inciso g); 83, apartado 1, inciso a), fracción II, así como inciso b) de la Ley de Medios; al ostentar el actor el **cargo de consejero nacional**, que es un cargo partidista de carácter nacional, la competencia le corresponde a esta Sala Superior<sup>2</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente** en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

La improcedencia deriva de que el actor agotó su derecho de acción en contra de la resolución impugnada, puesto que presentó un escrito de demanda previo ante esta Sala Superior, con el cual se integró el expediente SUP-JDC-1620/2019.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido a emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-22/2019, SUP-JRC-29/2019 y SUP-JDC-1324/2019.

consecuencia, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>3</sup>.

La preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión<sup>4</sup>.

Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto<sup>5</sup>. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó ante esta Sala Superior una primera impugnación en contra de la resolución impugnada a las 23:48 horas del veinticinco de octubre. Posteriormente, el veintiocho de octubre a las 13:34 horas, el actor presentó un **escrito de**

---

<sup>3</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>4</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

<sup>5</sup> Con base en la tesis de rubro preclusión de un derecho procesal. no contraviene el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

**demanda idéntico** ante la sede nacional del partido, dirigido a la Comisión de Justicia.

Así, el promovente ejerció su derecho de acción respecto a la resolución de la Comisión de Justicia, en el procedimiento de queja instaurado en su contra, a través de la demanda que planteó la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; no obstante, el actor pretende reclamar nuevamente esa resolución por medio del escrito que presentó con posterioridad ante la sede nacional del partido. Al respecto, es pertinente resaltar que los escritos que presentó ante ambas instancias son idénticos, es decir, la intención del actor es promover la misma impugnación y no plantear una ampliación respecto al primer escrito.

En consecuencia, la demanda con la cual se integró este juicio SUP-JDC-1785/2019 es **improcedente**, pues el derecho de acción del ciudadano precluyó al haber presentado una primera impugnación, por lo que debe desecharse de plano.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**